Esquel, de marzo de 2.012.-

--------**VISTO:** ----------

--------La recusación con causa interpuesta a fs. 1 por la Dra. C. M. L. contra la titular del Juzgado de Familia N º 1 Dra. Mariela González de Vicel; y.----------

--------**CONSIDERANDO:** ----------

--------1. Que con fundamento en el inciso 5 y 10º del Art. 17 del CPCC y sin causa en virtud del Art. 14 del CPCC la Dra. C. A. M. L., parte en los autos "M. L., C. A. c/ A., G. H. s/ Incidente de Ejecución de Honorarios" Expte. N º 65/2012, en trámite por ante el Juzgado de Familia N º 1, recusa con causa a la titular del mismo.----------

--------2. Que a fs. 2 la magistrada recusada y en cumplimiento a la previsión del Art. 26 del CPCC informa a este Cuerpo que habiendo realizado una lectura de las razones en que la recusante fundamenta su presentación, encuentra mérito para que se dé curso a la misma, en cuanto a su criterio aparece debidamente configurada la causal esgrimida (inc. 5º del Art. 17 del CPCC).----------

--------Aclara además que efectivamente ha denunciado ante el Ministerio Público Fiscal a la Dra. C. M. L., dando origen al Legajo Fiscal N º 18361/2011 (fs. 2).----------

--------3. Que adelantamos que la recusación ha de prosperar respecto a la causal prevista en el inciso 5º), ello por cuanto la doctrina se ha encargado de dar suficientes y diversos fundamentos a este motivo de incompetencia subjetiva del magistrado que se recusa, así compartimos la definición dada por el maestro Palacio: *"Llámase recusación al remedio legal de que los litigantes pueden valerse para excluir al juez del conocimiento de la causa, en el supuesto de que las relaciones o actitudes de aquel con alguna de las partes o de la materia del proceso sean susceptibles de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones"* (PALACIO, Lino Enrique "Manual de Derecho Procesal Civil" Ed. Abeledo Perrot, pág. 162).----------

--------Que nuestra jurisprudencia ha decidido que: *"Por tratarse de un acto grave y trascendental la recusación con causa del Juez que entiende*

en el proceso y de una medida extrema y delicada, es imprescindible que el recusante señale concretamente hechos demostrativos de las causales que ponen en peligro la imparcialidad del magistrado" (Conf. "Di Caprio, Marcos Antonio s/Sucesión ab intestato s/Incidente" (Expte. N º 987/1) de fecha 12/08/1999 en www.scba.gov.ar/fallos).----------

--------Que asimismo ha dicho: "*El interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así, porque los expedientes, en principio, deben iniciarse y concluir ante los mismos jueces, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa; amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial. Es que en materia de recusación con causa, el ordenamiento procesal sigue el sistema de la enumeración taxativa de los motivos que la hacen procedente los que deben apreciarse -tal lo indicado- con criterio restrictivo, requiriéndose una fundamentación seria y precisa por tratarse de un acto grave y trascendental, una medida extrema y delicada."* (idem reseña anterior).----------

--------Por todo ello, siendo parte en estas actuaciones la recusante y en función del reconocimiento formulado por la magistrada recusada, amerita -a criterio de este Cuerpo- el acogimiento de la recusación con causa planteada con fundamento en dicha norma (Art. 17 inc. 5 del C. P. C. C).-----

--------Que en atención a como ha quedado resuelta la recusación con basamento en la causal del inc. 5º) del Art. 17 del CPCC, no cabe considerar la configuración de la conducta subjetiva que se atribuye a la Sra. Juez de grado (inc. 10º) del Art. 17 del CPCC), por cuanto el sentimiento adverso que la recusante endilga al magistrado debe manifestarse por actos externos que le den estado público, no alcanzando la denuncia realizada por la magistrada el grado legal para la recusación.----------

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

--------1º) **HACER LUGAR** a la recusación con causa deducida por la recusante Dra. C. A. M. L. contra la titular del Juzgado de Familia N º 1 Dra.

Mariela González de Vicel, por los fundamentos expuestos precedentemente.----------

--------2°) **COMUNÍQUESE** a la jueza recusada la presente mediante oficio y remítanse las presentes actuaciones para su posterior radicación juntamente con los autos principales al Juzgado de Familia N º 2 de esta Circunscripción (Art. 28 CPCC). Tómese debida nota en la Oficina de Adjudicación de causas a los fines compensatorios.----------

--------3°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

--------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse recusado el Dr. Claudio A. Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N ° 17 del Digesto Jurídico Provincial).------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N º 26 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2012. CONSTE.-